



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-20/2026

PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN
POLÍTICA ESTATAL “COMPROMISO
CON VERACRUZ”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de marzo
de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A relativa al juicio general promovido por la asociación
política estatal “**Compromiso con Veracruz**” a fin de controvertir la
resolución emitida el pasado veinticinco de febrero por el Tribunal
Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RAP-2/2026, en la que, entre
otros temas, determinó revocar la sanción económica que le fue impuesta
con motivo del procedimiento de fiscalización, a efecto de que el Consejo
General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad lleve a
cabo una nueva individualización debidamente fundada y motivada.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2

I. El contexto2

II. Del trámite y sustanciación federal3

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....5

TERCERO. Estudio de fondo6

R E S U E L V E22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por la parte actora resultan **inoperantes**, al no estar encaminados a controvertir de manera directa las consideraciones y razones expuestas por el Tribunal local en la resolución controvertida.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen consolidado. El once de diciembre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo OPLEV/CG420/2025 por el que, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹ aprobó el dictamen consolidado respecto a los informes anuales de las asociaciones políticas estatales² en relación con el origen y monto de los ingresos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2024.

¹ En adelante OPLEV.
² En adelante APE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-20/2026

2. Resolución OPLEV/CG427/2025. En esa misma fecha, el Consejo General del OPLEV emitió resolución por la que determinó imponer diversas sanciones a la APE “Compromiso con Veracruz” ante el incumplimiento de diversas disposiciones normativas con motivo del procedimiento de fiscalización.

3. Juicio local. El nueve de enero de la presente anualidad, la APE impugnó la determinación señalada en el punto anterior.

4. Sentencia impugnada. El veinticinco de febrero siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz³ dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo OPLEV/CG427/2025, únicamente en lo relativo a la individualización y graduación de la sanción económica impuesta a la parte actora.

II. Del trámite y sustanciación federal

5. Demanda. El cuatro de marzo, la parte actora promovió directamente, ante esta Sala Regional, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la determinación del TEV.

6. Turno y requerimiento. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-20/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda; asimismo, requirió al TEV el trámite de ley correspondiente.

7. Recepción. El once de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el trámite de ley, así como las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

8. Sustanciación. En su oportunidad, se admitió la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, se declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia:** al tratarse de un juicio general promovido para controvertir la sentencia del TEV que revocó la resolución del OPLEV, únicamente para el efecto de que lleve a cabo una nueva individualización y graduación de la sanción económica impuesta a la parte actora y **b) por territorio:** dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, por lo siguiente:

11. Forma. La demanda se presentó por escrito, donde consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-20/2026

12. Oportunidad. Se cumple debido a que la sentencia fue notificada a la parte actora el **veintiséis de febrero** siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el **cuatro de marzo**, es evidente su oportunidad⁵.

13. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que lo presenta la parte actora por conducto de Néstor Enrique Sosa Peña, en su carácter de presidente y representante de la asociación. Asimismo, cuenta con interés jurídico al sostener que la resolución del TEV le causa un perjuicio a su esfera jurídica de derechos⁶.

14. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Veracruz no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Metodología

15. Se expondrá el contexto de la controversia, posterior a ello se describirá lo determinado en la sentencia impugnada, después se expondrán la pretensión y agravios de la parte actora, finalmente, se realizará el estudio de manera conjunta de los conceptos de agravio planteados por la misma⁷.

II. Contexto de la controversia

Dictamen consolidado de la Unidad de Fiscalización del OPLEV

16. El tres de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante la Unidad de Fiscalización⁸ el informe anual del ejercicio 2024.

⁵ Sin contar los días 28 de febrero y 1 de marzo, toda vez que el juicio no se encuentra relacionado con proceso electoral.

⁶ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

⁷ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

⁸ En adelante UF.

17. Posteriormente, la UF emitió el dictamen consolidado respecto de los informes anuales de las APE, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2024.

18. Ahora bien, en lo conducente, la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

Observación 5: Reprogramación del evento “Mujeres y la libertad”

- La UF detectó que la asociación no acreditó haber dado aviso oportuno de la reprogramación del evento, como lo exige el artículo 88, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
- La asociación manifestó que sí notificó la reprogramación del evento mediante oficios enviados por correo electrónico y remitió documentos para demostrarlo.
- Tras revisar la documentación presentada, la UF determinó que la asociación sí presentó un oficio de fecha 16 de agosto de 2024 informando la reprogramación del evento, sin embargo, no aportó acuse de recepción por parte de la autoridad ni evidencia suficiente del envío por correo electrónico.
- Debido a la falta de comprobación de la notificación oportuna, no se acreditó que el aviso se hubiera realizado en tiempo.
- Por lo anterior, la autoridad determinó que la observación no quedó subsanada, al no comprobarse el aviso oportuno de la reprogramación del evento, lo que implica un incumplimiento al artículo 88 del Reglamento de Fiscalización.

Observación 8: Comprobación del evento “Asamblea anual”

- La UF revisó la documentación relacionada con el evento “Asamblea anual”, realizado el 18 de diciembre de 2024, cuyos servicios fueron contratados con el proveedor Maxasgard Consultores.
- Se identificaron inconsistencias entre lo contratado en el contrato y su adenda (salón, mobiliario, sonido, alimentos para 100 personas, mantelería, meseros y ponente); lo reportado por la asociación en sus informes, así como la evidencia fotográfica presentada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-20/2026

en distintos momentos del proceso de fiscalización.

- Entre las irregularidades principales se encontraron que las fotografías entregadas en diferentes etapas muestran espacios físicos distintos, lo que genera dudas sobre si corresponden al mismo evento.
- En algunas imágenes solo aparecen 7 personas alrededor de una mesa; no se observan alimentos ni la cantidad de mobiliario contratada. Posteriormente se presentan fotos con mobiliario diferente o instalado en otro lugar. En las últimas imágenes se observan solo tres meseros, sin asistentes al evento.
- La evidencia fotográfica se entregó de manera tardía y fue cambiando en cada respuesta.
- Las inconsistencias impidieron comprobar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento, la materialidad del gasto realizado.
- La asociación sí logró aclarar el monto pagado al proveedor, el cual ascendió a \$60,303.88, según la adenda del contrato, que incluía entre otros: salón de eventos, mesas y sillas, equipo de sonido, alimentos para 100 personas, mantelería, 6 meseros y un ponente.
- Aunque el importe del pago fue aclarado, la evidencia fotográfica no acredita la materialidad del evento, debido a contradicciones y falta de certeza sobre lo ocurrido.
- La UF concluyó que no se comprobó adecuadamente el gasto, por lo que se vulneraron los principios de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad al existir incertidumbre sobre la veracidad de la información reportada.

19. En consecuencia, la observación se consideró parcialmente subsanada, ya que solo se acreditó el monto pagado, pero no la realización efectiva del evento conforme a lo contratado.

Resolución del Consejo General del OPLEV

20. El once de diciembre de dos mil veinticinco, el OPLEV emitió la resolución **OPLEV/CG/427/2025**, relativa al procedimiento de fiscalización de la asociación política denominada “Compromiso con Veracruz”, parte actora en el presente asunto.

21. En dicha resolución, el Consejo General le impuso las siguientes sanciones:

- a) conclusión 1: **amonestación pública** por la omisión de dar aviso en tiempo de la reprogramación de uno de sus eventos contemplados en el PAT 2024;
- b) conclusiones 2 y 3: **sanción económica por \$346,171.10** por la omisión de reportar con veracidad la información contenida en los informes semestrales y anuales, respecto de los eventos denominados “Juventud con voz”, “Mujeres y libertad” y “Juventud y democracia” y la omisión de entrar evidencia que amparara el gasto programado para su “Asamblea anual”.

III. Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz

22. La parte actora impugnó la determinación del órgano administrativo electoral; respecto de la conclusión 1, sostuvo que la autoridad administrativa indebidamente tuvo por no subsanada la observación relacionada con la reprogramación del evento “Mujeres y la Libertad”, pues afirmó haber dado aviso oportuno de dicha modificación.

23. Asimismo, alegó falta de debida fundamentación y motivación en la determinación y una vulneración a su garantía de audiencia.

24. Al respecto, el TEV determinó calificar como infundados dichos planteamientos, por lo siguiente:

- Consideró que el OPLEV sí fundó y motivó su determinación, al señalar que la APE incumplió con lo previsto en el Reglamento de Fiscalización⁹, el cual establece que las adecuaciones al PAT deben notificarse a la Unidad de Fiscalización dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha originalmente programada para su ejecución.
- Advirtió que en el primer oficio de errores y omisiones del informe anual del ejercicio 2024 se señaló que la reprogramación del evento fue notificada de forma extemporánea.

⁹ En adelante RF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-20/2026

- Estimó correcta la valoración probatoria, ya que el oficio mediante el cual la APE informó la reprogramación carecía de acuse o sello de recibido por parte de la Unidad de Fiscalización.

- Determinó que no se vulneró la garantía de audiencia, pues el RF permite formular aclaraciones hasta en dos ocasiones, mediante el primer y segundo oficio de errores y omisiones, sin que procediera un tercer requerimiento.

25. En relación con las conclusiones 2 y 3, la parte actora argumentó que la observación 8 vulneró su garantía de audiencia, ya que esta surgió a partir de la respuesta a la observación 7 del primer oficio de errores y omisiones y fue hasta el segundo oficio cuando se le formuló dicha observación, lo que —a su juicio— la dejó en estado de indefensión.

26. También sostuvo que el OPLEV otorgó indebidamente valor probatorio pleno a las fotografías presentadas, por lo que debía aplicarse el principio de presunción de inocencia.

27. No obstante, El TEV declaró infundados e inoperantes estos planteamientos, por las siguientes razones:

- Señaló que el OPLEV actuó conforme a las disposiciones reglamentarias que le otorgan facultades de fiscalización y precisó que la sanción no derivó de la falta de documentación para acreditar el gasto de los eventos, sino de la inconsistencia entre lo reportado y el gasto comprobado respecto de la aplicación material y destino de los recursos.

- Estimó que la garantía de audiencia fue respetada mediante el segundo oficio de errores y omisiones, en el que se solicitó a la APE evidencia fotográfica, el importe pagado al proveedor y las aclaraciones correspondientes, otorgándole oportunidad de subsanar la observación.

- Consideró correcta la valoración de las fotografías, al ser el único medio de convicción con el que contaba la UF para verificar la materialización de los eventos.

- Por otra parte, calificó como inoperante el argumento relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de las documentales, ya que la actora no precisó qué pruebas debieron

valorarse ni cuáles fueron indebidamente apreciadas.

28. Finalmente, respecto a la individualización de la sanción, el TEV declaró fundados los agravios, al estimar que la autoridad administrativa no motivó adecuadamente la graduación de la sanción equivalente al 200% del monto involucrado.

29. En consecuencia, revocó parcialmente la resolución y dejó sin efectos la individualización de las sanciones relativas a las conclusiones 2 y 3, ordenando al OPLEV analizar nuevamente las circunstancias de la infracción y realizar una nueva individualización de la sanción.

IV. Pretensión y temas de agravio

30. El actor solicita a este órgano jurisdiccional la revocación de la determinación emitida por el Tribunal local, al estimar que la misma adolece de diversas irregularidades y vulnera principios constitucionales.

Para sustentar lo anterior, el promovente realiza diversos planteamientos, mismos que se pueden agrupar en los siguientes temas de agravio:

- a) Falta de exhaustividad y violación a la garantía de audiencia**
- b) Indebida valoración probatoria y vulneración al artículo 360 del código electoral local.**
- c) Inconstitucionalidad de la exclusión del principio de presunción de inocencia**
- d) Multa excesiva y desproporcional**

V. Planteamientos

- a) Falta de exhaustividad y violación a la garantía de audiencia**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-20/2026

31. La parte actora señala que la sentencia calificó como inoperante el reclamo sobre la observación 8, la cual, a su decir, fue introducida por el OPLEV de forma tardía en el segundo oficio de errores y omisiones, lo que le impidió un tercer momento para aclarar las discrepancias técnicas sobre archivos digitales.

b) Indebida valoración probatoria y vulneración al artículo 360 del código electoral local

32. La parte actora señala que en la sentencia, el TEV sostiene que el OPLEV realizó una valoración correcta al otorgar valor pleno a las actas de verificación -documentales públicas- y desestimar las fotografías -pruebas técnicas- calificándolas como indicios simples.

33. No obstante, aduce que la responsable ignoró que las pruebas debían valorarse en su conjunto, en atención a la lógica, sana crítica y la experiencia.

34. Lo anterior, ya que, a su consideración, resulta contradictorio que de un valor absoluto a un acta de verificación donde el auditor no asistió al evento por estar en periodo vacacional, mientras desestima el CFDI, contratos y listas de asistencia que sí obran en el expediente.

35. Para ello, cita la jurisprudencia 27/2009 del TEPJF “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, la cual exige que la resolución sea congruente con las circunstancias de modo, tiempo y lugar debidamente acreditadas.

c) Inconstitucionalidad de la exclusión del principio de presunción de inocencia

36. La parte actora señala que en el considerando 182 de la sentencia impugnada, el TEV afirma que, en procedimientos de revisión de

informes, no es aplicable el principio de presunción de inocencia.

37. Sin embargo, a su juicio, indica que ese razonamiento es contrario a la jurisprudencia convencional y constitucional que establece los principios del ius puniendi que rigen la fiscalización electoral, al imputar una conducta dolosa sin que la autoridad demostrara plenamente la inexistencia del acto, pues el TEV trasladó una carga probatoria imposible a la APE, vulnerando el equilibrio procesal.

d) Multa excesiva y desproporcional

38. La parte actora manifiesta que, aunque el TEV ordenó una nueva individualización, mantiene firme la calificación de la falta.

39. La sanción original absorbe casi el 80% del presupuesto anual de la asociación, lo cual constituye un efecto confiscatorio que atenta contra la permanencia de la organización política.

40. Para fortalecer su argumento, cita la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA”**, pues aduce que la responsable no justificó el salto del mínimo legal a una sanción del 200% del monto involucrado.

VI. Decisión

41. Los agravios son **inoperantes** al tratarse de manifestaciones genéricas que no combaten las consideraciones que sustentan la decisión impugnada, como se explica a continuación.

VII. Justificación

Supuestos donde los agravios son inoperantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-20/2026

42. La Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado¹⁰.

43. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

44. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

45. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

46. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

47. Por tanto, cuando las personas accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o sean novedosos, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

¹⁰ Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

48. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento¹¹.

49. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia¹².

50. De igual forma, cuando se plantean agravios novedosos, esto es, cuando se exponen situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable y que, por ende, no fueron ni pudieron ser abordadas en la resolución impugnada, por lo que en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado¹³.

51. La Sala Superior ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada¹⁴.

VIII. Caso concreto

52. Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos formulados por la parte actora resultan inoperantes, al sustentarse en

¹¹ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".

¹² Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD".

¹³ Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

¹⁴ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-20/2026

manifestaciones genéricas, imprecisas y carentes de desarrollo argumentativo, que no se dirigen a controvertir de manera frontal las consideraciones jurídicas que sirvieron de sustento a la sentencia impugnada.

53. En efecto, si bien la parte actora aduce una supuesta falta de exhaustividad y una vulneración a su garantía de audiencia, lo cierto es que se limita a enunciar dichas violaciones de manera abstracta, sin precisar cuáles fueron los razonamientos, agravios, elementos probatorios o cuestiones concretas que, a su juicio, el TEV dejó de analizar.

54. De esta forma, la sola invocación de una posible afectación resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional realice un estudio de fondo, pues no se aportan elementos mínimos que permitan advertir en qué consistió la omisión alegada ni de qué manera ello trascendió al sentido de la sentencia impugnada.

55. Igual se advierte una deficiencia argumentativa cuando la parte actora sostiene que se vulneró su garantía de audiencia derivado de una supuesta observación formulada de manera tardía por la UF en el segundo oficio de errores y omisiones, lo que -según afirma- le impidió aclarar discrepancias técnicas relacionadas con archivos digitales.

56. No obstante, su planteamiento carece de precisión, pues no identifica cuáles son los archivos digitales concretos respecto de los cuales pretendía formular aclaraciones, ni explica en qué consistían dichas discrepancias técnicas.

57. Aunado a ello, omite considerar que, conforme a la normativa aplicable en materia de fiscalización, no se prevé un tercer momento procedimental para la presentación de aclaraciones adicionales, por lo que su afirmación carece de sustento jurídico.

58. Bajo esa tesitura, ante la falta de planteamientos claros, específicos y debidamente dirigidos a combatir las razones torales de la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional se encuentra jurídicamente impedido para realizar el estudio de fondo correspondiente.

59. Por otra parte, en relación con la supuesta indebida valoración probatoria, la parte actora nuevamente incurre en afirmaciones vagas y genéricas.

60. En primer lugar, sus argumentos se limitan a expresar un desacuerdo genérico con la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal local, sin combatir de manera frontal las consideraciones específicas que sustentan la sentencia impugnada.

61. Esto es, la parte actora afirma que las pruebas debieron analizarse de manera conjunta conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia; sin embargo, no identifica qué razonamientos concretos del TEV son jurídicamente incorrectos, ni explica por qué la metodología de valoración empleada resulta contraria a Derecho.

62. En segundo término, la parte actora parte de una premisa subjetiva, al sostener que existe contradicción entre el valor otorgado a las actas de verificación y el conferido a las fotografías, CFDI, contratos y listas de asistencia.

63. Lo anterior ya que no desvirtúa las razones expuestas por el TEV para conceder distinto alcance probatorio a cada medio de convicción, particularmente aquellas relativas a la naturaleza de las documentales públicas frente a las pruebas técnicas ni la insuficiencia de estas últimas para acreditar la materialización del evento fiscalizado.

64. Asimismo, sus manifestaciones constituyen una simple reiteración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-20/2026

de argumentos previamente expuestos, dirigidos a que se realice una nueva valoración probatoria, lo cual resulta jurídicamente inviable en esta instancia, pues no demuestra que el Tribunal local haya incurrido en un error lógico, jurídico o metodológico en la apreciación de las pruebas, sino que únicamente propone una valoración distinta acorde con su pretensión.

65. Finalmente, la cita de la jurisprudencia 27/2009 resulta ineficaz, ya que la parte actora no explica de qué manera el criterio jurisprudencial fue inaplicado o incorrectamente interpretado en el caso concreto, ni vincula sus alcances con los razonamientos torales de la sentencia controvertida, por lo que su invocación se torna meramente retórica.

66. En consecuencia, los agravios devienen inoperantes, al no controvertir eficazmente las consideraciones que sustentan la determinación del Tribunal local, sino limitarse a formular afirmaciones genéricas encaminadas a sustituir la valoración probatoria realizada por la autoridad jurisdiccional.

67. En otros temas, por cuanto hace al planteamiento relativo a la supuesta inconstitucionalidad de la exclusión del principio de presunción de inocencia, la parte actora nuevamente se limita a formular afirmaciones dogmáticas, al sostener que el Tribunal local le trasladó una carga probatoria imposible, lo cual -a su decir- vulneró el equilibrio procesal y contravino la jurisprudencia constitucional y convencional que regula el *ius puniendi* en materia de fiscalización electoral.

68. Sin embargo, no expone argumentos dirigidos a desvirtuar las razones específicas expuestas por el Tribunal responsable, ni explica por qué dichas consideraciones resultarían contrarias al parámetro constitucional o convencional invocado.

69. Al respecto, el Tribunal local sostuvo que el principio de presunción

de inocencia no resulta aplicable en los términos pretendidos por la parte actora en materia de fiscalización, dado que la carga de demostrar y acreditar el adecuado ejercicio de los recursos públicos que reciben recae precisamente en la propia asociación política estatal, en su carácter de sujeto obligado.

70. En relación con el evento denominado “Asamblea anual”, se advierte que la parte actora contó con la oportunidad procesal para aportar los elementos necesarios para acreditar no solo la comprobación del gasto, sino también la materialización de la operación reportada, a partir del requerimiento formulado por la UF mediante el segundo oficio de errores y omisiones.

71. En ese contexto, si bien la parte actora aportó diversa documentación, consistente en fotografías, el contrato de prestación de servicios con el proveedor, la lista de asistencia y los CFDI correspondientes, dichos elementos únicamente permitieron acreditar el pago del servicio contratado, mas no así la efectiva realización o materialización del mismo.

72. Por tal motivo, el Tribunal local estimó correcta la valoración realizada por el OPLEV respecto de las fotografías aportadas, al considerar que no resultaban suficientes para demostrar de manera fehaciente la materialización del gasto reportado, pues únicamente generaban un indicio sobre la posible realización del evento.

73. Finalmente, por cuanto hace a los planteamientos relacionados con la supuesta imposición de una multa excesiva y desproporcional, su inoperancia también se actualiza, ya que el Tribunal local determinó dejar sin efectos la multa originalmente impuesta, con el objeto de que el OPLEV emitiera una nueva determinación debidamente fundada y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-20/2026

motivada respecto de la sanción correspondiente.

74. En consecuencia, la resolución impugnada no le genera actualmente una afectación real y directa en ese aspecto, lo que torna igualmente ineficaces sus manifestaciones.

IX. Conclusión

75. Al haber resultado **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

76. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Roselia Bustillo Marín, presidenta, quien lo hace suyo para efecto de resolución, José Antonio Troncoso Ávila, y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.